

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	101-98M; 104-98M	JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS	R. GSC 000921	30-12-2020	ANM	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



el día siguiente al retiro del aviso.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **16 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 22 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000921)

DE 2020

(30 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-89M y 104-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Contrato 101-98M

El 22 de octubre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores SIMEON HENAO MARROQUIN, ORLANDO GALEANO TABARES y SIMEON HENAO CASTAÑO, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘Gallinaza No. 2’ con radicado No. 0170, Contrato No. **101-98M** en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 0,7723 hectáreas, cotas de minería 1.471 a 1.480 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 23 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 1013 del 30 de marzo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2007, la Gobernación de Caldas declaró subrogados en los derechos mineros emanados del Contrato de Pequeña Minería No. 101-98M por la muerte de uno de sus titulares, el señor SIMEON HENAO MARROQUIN, a su hijo LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO.

Por medio de la Resolución No. 5707 del 22 de noviembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2016, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. **101-98M** de los señores ORLANDO GALEANO TABARES y SIMEON HENAO CASTAÑO a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio del Otrosí No. 2 del 19 de septiembre de 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2017, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 101-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 25 de octubre de 2014, esto es, hasta el 24 de octubre de 2024.

Mediante la Resolución No. 695 del 30 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2018, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Pequeña Minería No. **101-98M** de HENAO CASTANO LUIS ALBERTO por HENAO CASTAÑO LUIS ALBERTO.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-89M Y 104-98M”***

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **101-98M**.

Mediante Resolución VCT No. 762 del 14 de julio de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2020, se corrigió en el Registro Minero Nacional la modalidad de contrato No. 101-98M que corresponde a contrato en virtud de aporte.

Contrato 104-98M

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **FRANCISCO ALONSO TABARES Y EDGAR FABIO TORRES MEJÍA** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la **Mina Gallinaza No. 1**, Contrato **104-98M** para explotación de ORO en las cotas de minería 1471 a 1480 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 8 de octubre de 2004.

Mediante Resolución N° 0044 de 24 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión entre los señores **FRANCISCO ALONSO TABARES Y EDGAR FABIO TORRES MEJÍA** del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° **104-98M** a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA

Mediante Resolución N° 3531 de 31 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2005, se declaró perfeccionada la cesión entre el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° **104-98M** a favor de la Sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se resuelve conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería **104-98M** desde el 1° de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se resuelve prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería **104-98M** hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución N°4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato N° **104-98M**.

Mediante Otrosí celebrado el 19 de diciembre de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° **104-98M**, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se modifica la razón social de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 17 de febrero de 2020 (**20209020441542**), la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **101-98M y 104-98M** debidamente inscritos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-89M Y 104-98M”**

en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan el señor **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: Sin nombre - Al lado de Gallinaza 1
Sector: Marmato

Este: 1.163.313,54
Norte: 1.097.345,29
Altura: 1.481

Bocamina: Sin nombre - Debajo de Gallinaza 2
Sector: Marmato

Este: 1.163.316,15
Norte: 1.097.345,28
Altura: 1.481

Mediante Auto PARM No. 314 del 12 de junio de 2020, SE ADMITIÓ, la solicitud de Amparo Administrativo para los Contratos de Pequeña Minería No. 101-98M y 104-98M, en las coordenadas arriba indicadas contra **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por cumplir los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 782 del 30 de septiembre de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 30 del 2 de octubre de 2020, quedando notificado por edicto fijado y desfijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días del 13 al 16 de octubre de 2020 y por aviso fijado en el lugar de las perturbaciones el 13 de octubre de 2020, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. Se programó visita de verificación desde el 19 hasta el 23 de octubre de 2020.

El 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20209020441542** del 17 de febrero de 2020.

Por medio del Informe de Visita PARM No. 942 del 4 de noviembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. 101-98M y 104-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

En inmediaciones al punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una mina activa denominada por el querellante como “Sin nombre – debajo de Gallinaza 2” y por sus explotadores como GALLINAZA 2.

La bocamina de la mina denominada por el querellante como “Sin nombre - Al lado de Gallinaza 1” se encontró colapsada.

(...)

En inmediaciones al punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una mina activa denominada GALLINAZA 2, bocamina que también sirve de acceso a la mina GALLINAZA 1. – Colapsada-

3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso de la mina denominada GALLINAZA 2, bocamina que también sirve de acceso a la mina GALLINAZA 1, -colapsada- se localizan dentro del área-bloque de los contratos No. 101-98M y 104-98M.

4) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área de los contratos No. 101-98M y 104-98M a través de las minas denominadas GALLINAZA 2 (“Sin nombre – debajo de Gallinaza 2”) y GALLINAZA 1 (“Sin

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-89M Y 104-98M”**

nombre - Al lado de Gallinaza 1”) en tanto que existe explotación activa ejecutada por el querellado, señor JHON FERNANDO SÁNCHEZ.

Mediante oficio No. 20201000839702 del 4 de noviembre de 2020, el cotitular del Contrato de Pequeña Minería No 101-98M (Mina Gallinaza 2), señor LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO, informa que, desde el mes de julio de 2019, suscribió Contrato de Operación con el señor Sebastián Ortiz Marín, para realizar la actividad minera en el título, para lo cual ha contratado los servicios profesionales del Ingeniero de Minas Jhon Fernando Sánchez Cifuentes, actuando como asesor de las actividades en el marco del Contrato de Operación. Así mismo expresa que la explotación dentro del título 104-98M, dicha bocamina contigua a la bocamina activada en el título 101-98M; se encuentra totalmente derrumbada y no hay labor sobre los túneles pertenecientes a esta mina.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-89M Y 104-98M”**

encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia y revisada el informe de Visita PARM 942 del 4 de noviembre de 2020, se encuentra que una de las minas reportadas como perturbación se encontró colapsada, esto es, la denominada por la sociedad cotitular como: “Sin nombre - Al lado de Gallinaza 1”, por ello, frente a la cual no será procedente emitir un pronunciamiento al respecto, por cuanto la finalidad del amparo administrativo como acción es evitar o suspender el riesgo, una perturbación inminente y activa (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora respecto de la mina denominada por la sociedad cotitular como *Sin nombre - Debajo de Gallinaza 2*, y por sus trabajadores como Gallinaza 2, se encontraron trabajos dirigidos por el señor **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES**, razón por lo cual, se indica en el informe PARM 942 del 4 de noviembre de 2020, que por medio de dicha mina existe perturbación frente a los Contratos en Virtud de Aporte 101-98M y 104-98M.

Evaluado el trámite de amparo administrativo y el dictamen pericial del funcionario que realizó la visita de verificación, se encuentra que existe perturbación por parte de la mina **Sin nombre - Debajo de Gallinaza 2** Al Contrato **104-98M**, por cuanto atendiendo a lo indicado por el señor LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 101-98M, las actividades desarrolladas por el señor JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES, son autorizados y avalados, en consecuencia no se tiene que generen perturbación frente al referenciado título.

En consecuencia de lo expuesto, es claro que que en la mina visitada - **Sin nombre - Debajo de Gallinaza 2**- existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad cotitular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero **104-98M**, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que el señor **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS** encargadas de las minas **Sin nombre - Al lado de Gallinaza 2**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato 104-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero **104-98M**, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Sin nombre - Debajo de Gallinaza 2**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación **en el Contrato 104-98M** de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Sin nombre -**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-89M Y 104-98M"**

Debajo de Gallinaza 2,, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado (20209020441542) por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No 101-98M, en contra del señor **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Marmato, del departamento de Caldas:

Bocamina: Sin nombre - Al lado de Gallinaza 1
Sector: Marmato

Este: 1.163.313,54
Norte: 1 .097.345,29
Altura: 1.481

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado (20209020441542) por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **104-98M** en contra del **señor JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Sin nombre - Debajo de Gallinaza 2
Sector: Marmato

Este: 1.163.316,15
Norte: 1 .097.345,28
Altura: 1.481

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el **señor JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato **104-98M** otorgados a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato** departamento de **Caldas** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **señor JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM 942 del 4 de noviembre de 2020**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 101-89M Y 104-98M"**

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 942 del 4 de no de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 0942 del 4 de noviembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **104-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del **señor JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM